



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE
SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, trece (13) de diciembre de dos mil trece (2013)

Radicado N°: 70001-33-33-001-2013-00280-00

Demandante: JULIO SEGUNDO GARCIA PEREZ Y OTROS

**Demandado: CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES
CAPRECOM EPS-S, HOSPITAL REGIONAL DE II NIVEL NUESTRA SEÑORA DE
LAS MERCEDES DE COROZAL**

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

AUTO

Los señores Julio Segundo García Pérez, Nelba del Carmen Mendoza Pérez y Marelbis del Socorro Orozco Pérez por conducto de apoderado interpusieron demanda de Reparación Directa contra la Caja de Previsión Social de Comunicaciones “Caprecom EPS-S”, Hospital Regional de II Nivel Nuestra Señora de las Mercedes de Corozal (Sucre), a fin de obtener el resarcimiento de todos los perjuicios ocasionados por el fallecimiento de la señora Edelmira Tulia Pérez Vides (Q.E.P.D.), derivado de la negligencia, falla y omisión en la prestación del servicio médico por parte de las entidades demandadas, el día 4 de septiembre de 2011.

Como quiera que, la parte demandante manifestó bajo la gravedad de juramento estar cobijada por la excepción contemplada en el parágrafo 3º del artículo 5º de la ley 1653 de 2013 en relación al arancel judicial¹ y por reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término legal, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

¹ En cuanto a la tasación del arancel judicial, la misma no es procedente en esta oportunidad en virtud de lo preceptuado en el parágrafo tercero del art. 5 de la Ley 1653 de 2013 que reza: *“ARTICULO 5º. Parágrafo 3º... “En los procesos de reparación directa no se cobrará arancel judicial siempre que sumariamente se le demuestre al juez el daño antijurídico cuya indemnización se reclama ha dejado al sujeto activo en situación de indefensión, de tal manera que cubrir el costo del arancel limita su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. En estos eventos, el juez deberá admitir la demanda de quien alegue esta condición y decidir de forma inmediata sobre la misma. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.”*

RESUELVE

1°.- Admitir la presente demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, instaura por conducto de apoderado Los señores Julio Segundo García Pérez, Nelba del Carmen Mendoza Pérez y Marelbis del Socorro Orozco Pérez, contra la Caja de Previsión Social de Comunicaciones “Caprecom EPS-S”, Hospital Regional de II Nivel Nuestra Señora de las Mercedes de Corozal (Sucre), por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- Notificar personalmente la presente providencia al representante legal de las entidades demandadas o quien haga sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

3°.- Notifíquese por estado el presente proveído a los demandantes.

4°.- Notifíquese personalmente el presente proveído al representante del Ministerio Público ante este despacho; y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de acuerdo a lo señalado en el artículo 612 del C.G.P

5°.- Dese traslado de la demanda y de sus anexos por el término común de veinticinco (25) días al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, término que comenzará a correr surtida la ultima notificación.

Adviértasele a la entidad pública demandada que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar la documentación que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.²

6°.- Vencido el termino anterior, córrase traslado de la presente demanda, al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas, el término de treinta (30) días, término que empezará a contar de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención.

7°.- Con fundamento en el decreto 2867/89 y el acuerdo 2552/04 del C.S.J., se fija la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000) que la parte demandante deberá

² Parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A

consignar en la cuenta de ahorros No. 4-6303-002468-0 del Banco Agrario, dentro de los diez (10) días siguientes al de ejecutoria del presente auto. Dicho dinero se destinará a atender los gastos ordinarios del proceso, tales como notificaciones, comunicaciones telegráficas, correo aéreo, publicaciones, etc. Copia del recibo de consignación se allegará al expediente.

8º.- Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante a la Doctora **Natalí Valbuena Paternina**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 64.573.442 y T.P. No. 101201 del C.S. de la J., en los términos y para los fines de los poderes conferidos obrantes a folios 18, 19 y 20 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ**